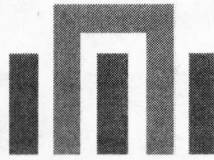


**T
R
A
S
L
A
D
O**

#1



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E.

S.

D.

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

RADICADO: 54-4005-31-03001-2020-00082-00.

DEMANDANTE: TERESITA ROSARIO CORTES CASTILLO Y OTROS.

DEMANDADOS: RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA Y OTROS

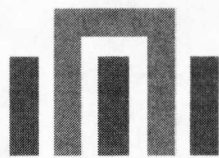
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, colombiano, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 13.361.687., expedida en Ocaña, domiciliado en esta ciudad, Tarjeta Profesional No 39.743 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del Señor **RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder a mi conferido, del cual anexo copia, con todo respeto me dirijo ante el despacho a su digno cargo, con el fin de realizar la respectiva contestación de la demanda interpuesta por TERESITA ROSARIO CORTES CASTILLO Y OTROS, en contra de mi representado conforme a la normatividad vigente del ordenamiento jurídico Colombiano, previa la siguiente introducción:

I. FUNDAMENTO INTRODUCTORIO DE LA DEFENSA:

Una vez realizado un estudio juicios del escrito de demanda radicado por la parte actora y de las pretensiones alegadas en el mismo, es mi deber desarrollar el presente fundamento introductorio de defensa tomando como eje central dos puntos muy concretos, los cuales me dispondré a argumentar de la siguiente manera:

En primer lugar, se hace absolutamente necesario, evidenciar ante ese Honorable Despacho que si bien la parte actora ha hecho referencia que contra mi poderdante se dictó una sentencia en un proceso penal sobre hechos relacionados con el presente caso en particular, se debe tener muy

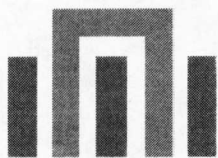


ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

en claro que en dicha especialidad la decisión estuvo encaminada a determinar la configuración de un DELITO y a que título se cometió el mismo, siendo totalmente diferente a lo que se pretende esclarecer en el presente proceso CIVIL en el que lo que se busca es determinar si los demandantes están legitimados para obtener una indemnización por unos presuntos perjuicios alegados, motivo por el cual **NO ES POSIBLE PRETENDER ASIMILAR UNA DECISIÓN DE UNA ESPECIALIDAD PENAL CON EL PROCESO CIVIL QUE SE ESTA ADELANTANDO**, en el cual la parte actora debe probar no solo el perjuicio alegado sino a su vez que está debidamente legitimada para exigir lo pretendido.

Con lo anterior, se busca concretamente exponer que una sentencia dictada en una especialidad **PENAL NO DETERMINE LA DECISIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, puesto que el mismo no depende de esa otra decisión, reiterando que con este proceso de carácter CIVIL se va a determinar si es jurídicamente procedente acceder a una serie de indemnizaciones o pretensiones de carácter pecuniario en favor de los demandantes según lo probado y si estos verdaderamente están llamados a percibir lo pretendido, lo cual no lo decide una sentencia de una especialidad PENAL como se ha argumentado reiteradamente.

En segundo lugar, debo referirme a la ausencia de material probatorio con la que ha pretendido actuar la parte actora, puesto que esta última ha tratado de basar su escrito de demanda y sus pretensiones en una sentencia de un proceso PENAL que para el caso en particular no puede usarse como sustento toda vez que lo que los demandantes solicitan en el presente proceso es el reconocimiento de unos presuntos perjuicios causados con ocasión a un accidente de tránsito, perjuicios que carecen de un respaldo probatorio idóneo en concreto por cuanto que la parte actora **NO APORTÓ EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO** del accidente en particular que pueda demostrar como sucedió el mismo y cuál fue el hecho generador del daño alegado, dejando un vacío en cuanto a esta situación por lo que se hace improcedente acceder a lo solicitado por no haberse podido demostrar por parte de los demandantes que el daño sufrido hubiese tenido como hecho generador único y exclusivo una acción u omisión desplegada por mi representado e incluso dejando en el aire si se configuró o no para el caso en particular una concurrencia de culpas en cuanto a la concreción del accidente de tránsito o algún tipo de causal eximente de responsabilidad, hechos que son factibles para este tipo de casos y que son independientes de que se haya dado una sentencia en la



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

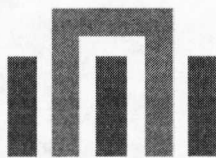
especialidad PENAL, corroborando el hecho que no se puede mezclar dicha decisión con el proceso en particular que nos ocupa.

De igual manera es necesario poner de presente que la parte actora ha solicitado unas indemnizaciones por concepto de lucro cesante y daño emergente sin aportar prueba alguna que corrobore que los demandantes efectivamente están legitimados para solicitar dichos conceptos, dejando nuevamente el interrogante de si verdaderamente les asiste el derecho de reclamar estos conceptos puesto que en ningún momento se probó que alguno realmente tuviese una dependencia económica respecto del señor GUILLERMO LEON CAICEDO ROMERO (Q.E.P.D.) siendo totalmente improcedentes sus pretensiones en cuanto al lucro cesante y mucho menos en cuanto al daño emergente, por no haberse probado su derecho a reclamar los mismos.

Con lo anterior, se ha dejado en evidencia que los demandantes han querido basar sus pretensiones en hipótesis y en una sentencia de una especialidad diferente como lo es la PENAL, la cual no puede ser usada como prueba de algo puesto que dicha sentencia tomó una decisión en cuanto a la comisión de un delito pero no es prueba idónea y conducente para determinar si las pretensiones de los demandantes tienen sustento y si a estos les asiste el derecho de reclamar lo pretendido o si por el contrario sus pretensiones carecen de sustento probatorio y deben ser desestimadas, posición que es la adoptada por esta defensa y que ha sido debidamente argumentada.

II. A LAS DECLARACIONES, Y CONDENAS:

Me opongo totalmente a la solicitud de decreto de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora, en razón a que esta última no cumplió con la carga probatoria que le asiste como parte demandante, al no aportar material probatorio suficiente, conducente y pertinente que pudiese probar lo alegado, específicamente en cuanto a que los demandantes no probaron que se les hubiese generado efectivamente un lucro cesante y un daño emergente e incluso que la señora TERESITA ROSARIO CORTES CASTILLO fuese realmente la compañera permanente del señor GUILLERMO LEON CAICEDO ROMERO (Q.E.P.D.) pues no obra en el expediente del presente proceso prueba alguna que así lo corrobore.



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

De igual manera debo hacer referencia a la ausencia del informe policial de accidente de tránsito que presuntamente se realizó el día de los hechos, puesto que el mismo es prueba esencial para determinar cómo sucedieron los hechos, así como de cuál fue el hecho generador del accidente en particular y no solamente realizar conjeturas basadas en meras presunciones, motivo por el cual es imposible acceder a alguna de las pretensiones solicitadas por la parte actora, cuando no se tiene claridad de la manera en que sucedieron los hechos y si se pudo presentar causal de exclusión de responsabilidad alguna o incluso una concurrencia de culpas, las cuales son posibilidades que se pudieron haber presentado.

Por lo anterior, le solicito de la manera más respetuosa a este Honorable Despacho, se desestimen todas y cada una de las pretensiones realizadas en contra de mi representado y por ende se le absuelva de cualquier tipo de responsabilidad.

III. A LOS HECHOS:

Procedo a dar respuesta a los hechos en el mismo orden como se han expuesto.

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, pues es cierto que el día 26 de febrero de 2017 se hubiese producido el accidente en cuestión. Sin embargo, la parte actora **NO APORTÓ EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO REALIZADO POR LAS ENTIDADES DE POLICIA IDONEAS, INFORME QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA POR SER LA PRUEBA CRUCIAL QUE PUEDE DETERMINAR LA CAUSA DEL ACCIDENTE Y LOS DIFERENTES FACTORES Y VARIABLES QUE ENVOLVIERON EL MISMO**, motivo por el cual ante la ausencia de dicho informe no se puede dar certeza sobre la forma en que se concretó el accidente de tránsito en particular y así poder determinar si lo alegado por la parte actora en cuanto a la indemnización solicitada se encuentra debidamente fundamentada para acceder ante tal pretensión.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, puesto que nuevamente la parte actora omite su deber como demandante en cuanto a la carga probatoria que esta tiene respecto de lo alegado, pues si bien esta última se ha referido a un examen de medicina legal que presuntamente se practicó, esta no lo aporta con su escrito de demanda, reiterando la necesidad de dicho documento por su importancia para el proceso en particular.



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

63
/

TERCERO: NO NOS CONSTA; QUE SE PRUEBE, debido a que la parte actora hace referencia a un informe el cual NO APORTA CON SU ESCRITO DE DEMANDA, por lo que no puede ser corroborado al no cumplir los demandantes con su carga probatoria de aportar los documentos a los que hacen referencia.

CUARTO: CIERTO.

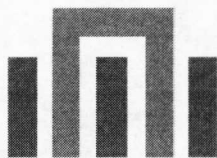
QUINTO: CIERTO, CON ACLARACIÓN, en cuanto a que, si bien es cierta la pena impuesta a mi representado, la misma es en relación a la comisión de un delito a título de culpa y que no tiene relación alguna con la reclamación de indemnización que los demandantes han realizado ante el presente Honorable Juzgado.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

Ante la insuficiencia probatoria para poder establecer la responsabilidad de mi representado el señor **RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA** por los hechos demandados, consideración expuesta en los fundamentos introductorios de defensa planteados a favor de mi representado, así como las respuestas a los hechos de la demanda, presento las siguientes excepciones que entrará a considerar el Despacho para que prosperen:

PRIMERA. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA ESCLARECER LOS HECHOS DEL CASO EN PARTICULAR.

Considerando que la parte actora incumplió totalmente con la carga probatoria que le asistía al evidenciarse que esta última no aportó ninguna prueba que pudiera esclarecer los hechos del accidente de tránsito en particular, es que se fundamenta la presente excepción puesto que los vacíos que la propia parte actora ha generado sobre los hechos del presente proceso impiden y hacen totalmente improcedente acceder a sus pretensiones. De igual manera la ausencia de material probatorio se presente en cuanto al lucro cesante y daño emergente alegado por los demandantes, conceptos que tampoco fueron probados en debida forma.



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA TERESITA ROSARIO CORTES CASTILLO.

Es necesario interponer la presente excepción toda vez que la demandante alega haber sido la compañera permanente del señor GUILLERMO LEON CAICEDO ROMERO (Q.E.P.D.), sin embargo, esta no acredita tal condición de compañera permanente al no aportar prueba alguna necesaria para poder corroborar que efectivamente fuese su compañera permanente, motivo por el cual ante la falta de comprobación de dicha condición no sería posible reconocérsele como el sujeto procesal idóneo para actuar como parte demandante en el presente proceso, pues una situación de hecho como lo es ser compañero permanente debe probarse en debida forma.

TERCERA: LA GENÉRICA:

En forma respetuosa, de acuerdo a los hechos y fundamentos que gobiernan el presente ejercicio contra argumentativo, en aras del derecho de defensa y contradicción que tiene mí representado **RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA**, y ante la prevalencia del derecho sustancial, solicito al despacho declarar todas aquellas excepciones de mérito que se demuestren dentro del proceso. Esto de conformidad con el principio *Iura Novit Curia* que rige los procesos de responsabilidad.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Solicito al Despacho, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTALES:

1. Copia del poder para actuar.
2. Las aportadas por la parte actora.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al Señor Juez ordenar **INTERROGATORIO DE PARTE** de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, procediendo a citar cada uno de los demandantes, para que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé oralmente o por escrito en sobre cerrado.

54

Los citados podrán ser notificados en la dirección que aparece en el libelo de demanda.

C) DOCUMENTALES DE OFICIO:

Solicito respetuosamente al Despacho, oficiar a la POLICIA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO para que aporte el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO del accidente ocurrido el 26 de febrero de 2017 en el que falleció el señor GUILLERMO LEON CAICEDO ROMERO (Q.E.P.D.), por haber sido dicho ente policial el que atendió el día del accidente objeto del presente proceso.

La anterior prueba se requiere para determinar los hechos del accidente de tránsito en cuestión y el hecho generador del mismo, el cual no ha sido posible esclarecer.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN:

Además de lo expuesto en la parte introductoria y en los respectivos acápites sobre los hechos y sobre las pretensiones del presente escrito, los fundamentos jurídicos que nos amparan para la contestación de la demanda son:

Código civil colombiano, Ley 84 de 1873 artículos 2341, 2342, 2356, 2357.

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-174/13, Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

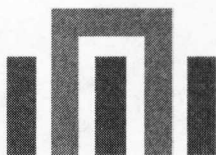
VII. ANEXOS:

Anexo a la presente contestación de la demanda, los siguientes documentos:

1. Copia del poder para actuar.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas como documentales.

VIII. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se pueden dirigir a:



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Mi representado, **RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA**, así como El suscrito, recibiremos notificaciones en mi Oficina ubicada en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficina 4 – 103, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: averjel.abogado@gmail.com

Los demandantes en las direcciones señaladas en el libelo de demanda.

Con todo respeto, de la Señora Juez,

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
C.C. 13.361.687 expedida en Ocaña
T.P. No 39743 del C.S.J.

Folios: 9

#2

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER COMFANORTE	2016-10-19	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2020-09-30

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-11-06

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-09-30

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte:	2020-11-06
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1090512314	MARIA	ALEJANDRA DE LOS ANG	CAICEDO	CORTES	F	
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte:	2020-11-06
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/12/2018	Activo	COTIZANTE	CUCUTA	
AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte:	2020-11-06
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES			2016-11-05	Activo cotizante	
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte:	2020-11-06
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2018-06-13	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL INCLUYE MINISTERIOS, ORGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte:	2020-11-06



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-11-06

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-09-30

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Fecha de Corte:	2020-11-06
CC 1093771059	GUILLERMO	ALEJANDRO	CAICEDO	CORTES	M		

AFILIACIÓN A SALUD

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2012-06-30	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Fecha de Corte:	2020-11-06
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2015-08-05	Activa	ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN NO FORMAL INCLUYE PROGRAMAS DE ALFABETIZACIÓN PARA ADULTOS ETC.	Municipio Labora	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte:	2020-09-30
-----------------	------------

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Ciudad

Referencia: Demandante: TERESITA ROSARIO CORTES CARRILLO y OTROS
Demandado: ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO y OTROS
Radicado: 2020 - 082

Asunto: Poder

ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, domiciliada en Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.229.559, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.258.618 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 132.211 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico abogado@ricardorivera.co inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para que me represente y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 de Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 del 2020¹, otorgando al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de recibir, desistir, confesar, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental, y en fin, lo acredita para realizar todas las actuaciones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

Cordialmente,


ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO
CC. 37.229.559

Acepto,


RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA
CC. 88.258.618
TP. 132.211

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Ciudad

Referencia: Demandante: TERESITA ROSARIO CORTES CARRILLO y OTROS

Demandado: ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO y OTROS

Radicado: 2020 - 082

Asunto: Contestación de demanda

RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, abogado en ejercicio, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía 88.258.618, portador de la Tarjeta Profesional 132.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, identificada con CC. 37.229.559, contesto demanda dentro del proceso de la referencia.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto. Es cierto frente a al lugar y fecha de ocurrencia del accidente, la identificación de los vehículos y las personas que los iban conduciendo y el fallecimiento del señor GUILLERMO LEON CAICEDO ROMERO. En cuanto a la afirmación acerca de que el accidente haya ocurrido por imprudencia del señor RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA, no es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva, cuya valoración corresponderá al Juez una vez agotada la totalidad del trámite procesal.

Del 2 al 3. No me constan, ya que no se aportaron los documentos referidos.

Del 4 al 5 son ciertos, de acuerdo con la sentencia aportada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representado se opone a todas las pretensiones de la demanda, tal y como se explicará en las excepciones y la objeción al juramento estimatorio.

EXCEPCIONES

I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE GUARDA O VIGILANCIA RESPECTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Tal y como puede apreciarse en el presente caso, el vehículo de placas DMM388 al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la presente demanda, era conducido por el señor RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA.

Si bien es cierto, dicho rodante es de propiedad de mi representada ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, esta se había desprendido de la tenencia del vehículo, tal y como se irá a probar dentro del proceso.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha manifestado:

(...) ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...] (...) (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69) (...)

Por lo anterior, el daño no podría ser imputado a mi representada ANAA ELDA DUARTE DE COGOLLO, toda vez que, para la fecha del siniestro se desprendió de la tenencia del vehículo su propiedad.

II. AUSENCIA DE CULPA PRESUNTA.

Bien es sabido que para declarar la existencia de la responsabilidad civil es necesario la acreditación de sus elementos cuales son, el daño, la culpa y el nexo de causalidad.

Frente a la prueba de la culpa en el ejercicio de actividades peligrosas, la jurisprudencia ha manifestado que ésta se presume, por lo que corresponde al demandante probar el daño, la actividad peligrosa y el nexo de causalidad entre estas dos.

No obstante, también se ha establecido jurisprudencialmente que en los eventos en que tanto el demandante y demandado ejercen simultáneamente actividades peligrosas, no se aplica dicha presunción de culpa, en el entendido en que estas se neutralizan debido a que ambas partes ejercían una actividad peligrosa.

Es por lo anterior, que en el presente caso ante la notoria validación de que tanto el señor fallecido GUILLERMO LEON CAICEDO ROMERO y el demandado RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA se encontraban ejerciendo actividades peligrosas por la conducción de sus vehículos, la presunción de culpa que se predica de este tipo de responsabilidad ésta neutralizada y, por lo tanto, corresponde a los demandantes probar la culpa de los demandados.

Por otro lado, es claro que el señor RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA fue condenado por el delito de Homicidio Culposo en contra de GUILLERMO LEON CAICEDO ROMERO. Sin embargo, tal y como se desprende de la lectura de la sentencia aportada, dicha condena se produjo como consecuencia de un preacuerdo o negociación de penas propio de esta jurisdicción, lo cual tendría consecuencias sólo respecto de la responsabilidad del condenado. Luego en virtud de la sentencia penal, la culpa no podría extenderse a mi representada.

III. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Asimismo, el parágrafo del artículo 206 ibidem establece que: (...) *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.* (...) (Subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia del 2 de diciembre de 2011, MP. WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-035-2000-00899-01, Pág. 15.

Es así, que todos los perjuicios solicitados por los demandantes deberán ser probados durante el trámite del presente proceso.

Ahora bien, de acuerdo con los Registros Únicos de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los demandantes GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO CORTES y MARIA ALEJANDRA DE LOS ANGELES CAICEDO CORTES, se tiene que éstos antes del fallecimiento de su Padre estaban cotizando a pensiones y actualmente se encuentran activos en su afiliación. Luego, en el evento de una condena no sería procedente el perjuicio de lucro cesante a su favor ya que no dependían económicamente de su Padre.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito declarar probada cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse en el trascurso del proceso y que tenga como fundamento la ley.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención a lo establecido en el artículo 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio de acuerdo con lo siguiente:

1. Los demandantes de acuerdo con el dictamen pericial aportado, liquidan el Lucro Cesante y toma como ingreso del señor GUILLERMO LEON CAICEDO ROMERO la suma de \$2.511.857, actualizada a junio de 2017 en \$2.544.150. Sin embargo, equivocadamente se disminuye el 20% por concepto de manutención propia y no el 50% como debe ser, pues, el ingreso referido es superior a dos salarios mínimos².

2. Los demandantes se equivocan en liquidar el Lucro Cesante respecto de los herederos GUILLERMO ALEJANDRO, MARIA ALEJANDRA DE LOS ANGELES y TERESITA VALENTINA CAICEDO CORTES, teniendo en cuenta la probabilidad de vida del occiso. En el evento en que sea procedente, éste debe proyectarse desde la fecha del siniestro hasta la fecha en que cada uno de los herederos cumplan la mayoría de edad o hasta la fecha en que cumplan 25 años siempre y cuando se encuentren estudiando, pues, se entiende que a estas edades se termina la dependencia económica de respecto de sus padres.

Por lo anteriormente expuesto, objeto la estimación de perjuicios patrimoniales presentada por el demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Documentales

- Aporto Registro Único de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social del demandante GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO CORTES, donde se aprecia las entidades donde ha estado afiliado.

² SC20950-2017, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. (...) En lo que respecta a la deducción a aplicar, aunque el *a quo* la fijó en un 25% acorde con la providencia de esta Corporación CSJ SC, 30 jun. 2005, Rad. 00650, tampoco es un exabrupto que sea del 50% como pide la aseguradora y conforme al fallo CSJ SC, 9 jul. 2010 de esta Sala, toda vez que los ingresos base exceden los «dos salarios mínimos mensuales vigentes del momento» (...) (Subrayado fuera de texto).

- Aporto Registro Único de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la demandante MARIA ALEJANDRA DE LOS ANGELES CAICEDO CORTES, donde se aprecia las entidades donde ha estado afiliado.

2. Declaración de parte.

De conformidad al artículo 165, 191 y 196 del Código General del Proceso, solicito se recepcionen las siguientes declaraciones de parte:

- De la parte Demandante: TERESITA ROSARIO CORTES CARRILLO, GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO CORTES y MARIA ALEJANDRA DE LOS ANGELES CAICEDO CORTES. Son pertinentes y conducentes, ya que su declaración se solicita con el fin de desvirtuar los perjuicios aludidos en la demanda.

- De la parte demandada: RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA. Es pertinente ya que en su calidad de conductor demandado es testigo directo de los hechos y nos conducirá a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia del accidente.

3. Testimoniales.

Solicito que se decrete el testimonio de RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA. Es pertinente ya que en su calidad de conductor demandado es testigo directo de los hechos y nos conducirá a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia del accidente.

4. Solicitud de ratificación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, solicito que se requiera a la parte demandante para que cite al Dr. LUIS ARNULFO SUAREZ ESPITIA, con el fin de que ratifique, sustente y explique en audiencia el contenido del dictamen de liquidación de perjuicios, aportado por el demandante en su demanda.

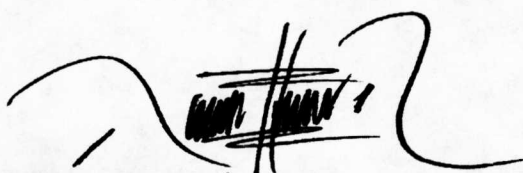
ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Anexo documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor y escrito de Llamamiento en Garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA junto con su respectiva certificación de envío a la compañía por correo electrónico.

Recibiré Notificaciones en la Autopista Internacional, Zakura Green C4, Barrio Lomitas, V/Rosario, Norte de Santander, Cel: 3164091537, correo electrónico abogado@ricardorivera.co

La demandada ANA ELDAD DUARTE DE COGOLLO en la Calle 1 # 1E-137, Quinta Bosch, Cúcuta. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi representada no tiene correo electrónico para efectos de notificación.

Cordialmente,


RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA
CC. 88.258.618
TP. 132.211

A3

SEGURO DE AUTOS
Plan Autos Básico
Plan Autos Clásico
Plan Autos Global

SURAMERICANA S.A.

67

CAMPO		1	2	3	4	5
Descripción del formato		Fecha a partir de la cual se utiliza		Tipo y número de la entidad		Tipo de documento
Clausulado		01/01/2017		1318		
Nota Técnica		01/06/2015		1318		NT-P
						03
						F-01-40-209
						N-01-040-0001

Sección 1 - Coberturas principales

- 1. Daños a terceros
- 2. Gastos de defensa judicial

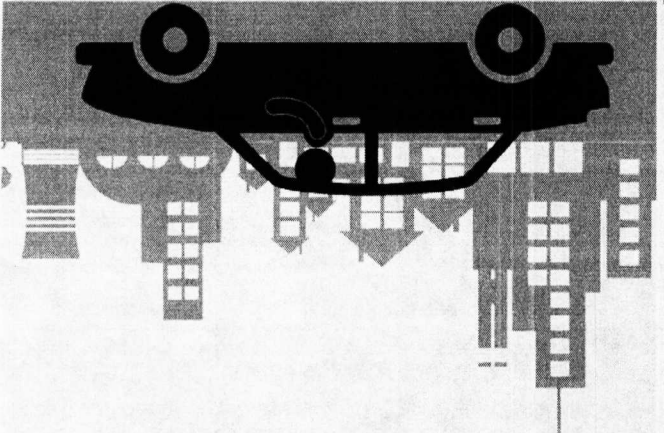
Sección 2 - Coberturas opcionales

- 1. Daños
- 2. Hurto
- 3. Accesorios y equipos especiales
- 4. Gastos de transporte
- 5. Carro de reemplazo
- 6. Accidentes al conductor
- 7. Accidentes a ocupantes

Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

Sección 4 - Otras condiciones

- 1. Inicio de cobertura
- 2. Lugares de cobertura
- 3. Vigencia y renovación
- 4. Prima
- 5. Bonificaciones
- 6. Valor asegurado
- 7. Deducible
- 8. Pérdidas totales y parciales
- 9. Obligaciones en caso de siniestro
- 10. Reclamación y pago de la indemnización
- 11. Salvamento
- 12. Recobro a terceros
- 13. Independencia de coberturas
- 14. Amparo patrimonial
- 15. Terminación del contrato
- 16. Notificaciones



Sección 6 - Glosario

- 1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
- 2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
- 3. Servicio de asistencia jurídica
- 4. Exclusiones
- 5. Solicitudes de asistencia
- 6. Reembolsos en casos excepcionales
- 1. Accidente
- 2. Accidente de tránsito
- 3. Beneficiario
- 4. Pérdida permanente de capacidad laboral
- 5. Pérdida de manos y pies
- 6. Pérdida de visión, audición y habla
- 7. Siniestro

Sección 5 - Asistencia en viaje

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causen a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos, sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.



2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

2.1. Coberturas

Si un tercero le presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y recomendaciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro, afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.



3.2. Exclusiones
A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, el reembolso de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reembolsos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.



- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro.
- d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

3.1. Cobertura
3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

En el Plan Autos Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

Traspaso

En el Plan Autos Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.

Parqueadero

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terremoto.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2. Exclusiones

1.1. Cobertura

1. DAÑOS

COBERTURAS OPCIONALES

SECCIÓN 2

1. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.

II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento.

Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

2.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.

3

6

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definida por SURA. Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse, o desde el día en que este ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.

La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.

6

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestas muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	Por muerte. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies. Por la pérdida o inutilización total y permanente de las manos. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

7

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el ocupante lesionado.

El límite de valor asegurado de las coberturas 6 y 7 opera de manera independiente.

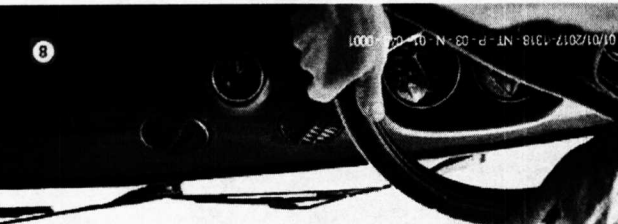
7.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.

b) Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

8



TODAS LAS COBERTURAS

EXCLUSIONES PARA

SECCIÓN 3

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- El carro hable a otro carro; sin embargo, si tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- Sean causas directas o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- Sean causas directas o indirectamente por estufa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.

01/01/2017-1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencial del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.



Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA.

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

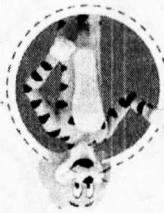
El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecoida". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencial que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencial de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencial de la carátula al momento del siniestro.



6.5 Para el blindaje

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencial del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.



Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA.

7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.



La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencial, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecoida". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencial que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencial de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencial de la carátula al momento del siniestro.

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1 Para la cobertura de daños a terceros

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado, en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectar la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado.

con un carro de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados lujos y que no hayan sido nombrados de oficio.

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro, que asegure y condonatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.

b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, identifiques a un tercero como responsable.

c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro, que asegure y condonatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.

b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, identifiques a un tercero como responsable.

c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro, que asegure y condonatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.

b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, identifiques a un tercero como responsable.

c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro, que asegure y condonatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6. VALOR ASEGURADO

6. VALOR ASEGURADO

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberás solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengas derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que estás obligado, dentro del mes siguiente a ese momento.



En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoces o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.



10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Reposición en pérdidas totales de carros último modelo



Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado

En caso de un daño parcial del carro, SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan, del cual elegirás uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA.

Alcance de la indemnización

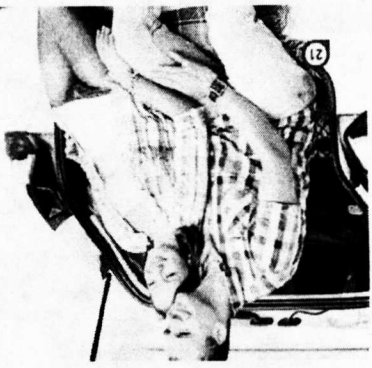
SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones estableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.

Pago en caso de prenda

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



28



Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en el, SURA te prestará los siguientes servicios.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el carro asegurado, contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SECCIÓN 5 ASISTENCIA EN VIAJE

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ¹
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atiende al enfermo o accidentado, hasta el centro hospitalario más cercano a hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubre los gastos de transporte, así y respecto al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si seces interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos e hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevarte tu carro a la ciudad de circulación que aparece en la cartilla hasta el límite que tienes en gña según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 60 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro, también se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de enterra. Si el acompañante es menor de 13 años, esta suma, SURA la pagará en efectivo durante el traslado. Estos gastos se pagarán en efectivo de los recursos disponibles cobrados por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la cartilla o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV 2 por vigencia	60 SMDLV 3 por vigencia	75 SMDLV 4 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	SI	SI	SI

01/01/2017-1318-NI-P-03-N-01-040-0001

22



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufras el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.

12. RECUBRO A TERCEROS

Si un embargo, si asume algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

11. SALVAMENTO



10. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria entregará junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se presenten la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura.

10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

14. AMPARO PATRIMONIAL

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.

16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

01/01/2017-1318-NI-P-03-N-01-040-0001

20

33

Beneficiario

- Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en este.

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un carro en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

SECCIÓN 6 GLOSARIO

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de la Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando haya ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerse. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.



6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerse, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencias deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.

También puedes solicitar los servicios de guía, taller móvil, abogado, desplazamiento, conductor elegido, cerrajería a través de la APP SURA.

La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

84

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

SEÑORA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TERESITA ROSARIO CORTÉS CARRILLO Y OTROS.
DEMANDADOS: ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO Y OTROS.
RADICACIÓN: 544053103 001- 2020- 00082- 00

En mi condición de procuradora judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., persona jurídica de carácter privado, identificada con NIT 890.903.407- 09, con sede principal en la ciudad de Medellín, y con sucursal en la ciudad de Cúcuta, ocurro respetuosamente a Usted, Señora Juez, con el objeto centrado en dar respuesta al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA deprecado por la señora ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, tal cual el Honorable Despacho dispuso su aceptación mediante auto de fecha 22 de febrero del año que avanza, dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

Por consecuencia, se procede a ello, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso 2º del artículo 66 de la referida disposición adjetiva.

En torno a los supuestos fácticos enunciados por la Asegurada ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, basamento del citado LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se destaca que, el meollo del asunto estriba en el negocio jurídico aseguratorio celebrado entre la asegurada y la compañía aseguradora denominado SEGUROS DE AUTOS PLAN AUTO CLÁSICO, que dio lugar a la expedición de la Póliza No 7018482- 1, motivo por el cual el presente asunto descansa en el citado acto jurídico bilateral acordado entre los referidos.

HECHOS DEL MENCIONADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- I. Es cierto sobre la celebración del referido negocio jurídico aseguratorio estipulado entre la asegurada y la aseguradora que dio origen a la expedición de la Póliza No 7018482 – 1.
- II. Es cierto, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad contractual está sujeta a los pormenores de dicha negociación entre ellos se destaca la Póliza No 7018482- 1 y sus anexos que incluyen los clausulados acordados atinentes al monto asegurado, sus amparos, sus coberturas, sus exclusiones, sus deducciones, sus limitaciones, etc.

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

Ahora con el fin de ejercer el derecho de contradicción propongo los siguientes medios exceptivos:

PRIMERA EXCEPCIÓN. OBEDECIMIENTO ERICTO A LAS CLÁUSULAS PACTADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO ASEGURATIVO.

En conformidad a lo reglado en el artículo 1602 del estatuto civil, el contrato es ley para las partes, motivo por el cual la responsabilidad de los contratantes en el presente negocio jurídico asegurativo está circunscrita a los pormenores que las partes estipularon y que dio lugar a la expedición de la Póliza No 70188482- 1.

Por lo cual la aseguradora ante cualquier eventualidad de condena, está sujeta a los clausulados del mentado contrato, destacándose sus amparos o coberturas, el monto asegurado, sus deducciones, sus limitaciones, sus exclusiones, etc., siempre y cuando las partes los hayan consignados en el negocio jurídico.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. PREVALENCIA DEL CONTRATO ASEGURATIVO.

Constituyendo el contrato para las partes una prescripción semejante a la Ley, se infiere claramente que, es de cumplimiento obligatorio por lo cual prevalece sobre cualquier otro convenio que carezca de dicha calidad.

Por consiguiente, las obligaciones acordadas son de imperioso acatamiento quedando su responsabilidad a merced de los clausulados pactados ante los efectos indemnizatorios como resultado final del acuerdo.

TERCERA EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Oteado el artículo 1081 del estatuto comercial, referido a la prescripción de las acciones derivativas del contrato de seguro, se avizora que, el término de los dos (2) años citado en dicha disposición sustancial en lo que toca a la prescripción ordinaria, acaece en el caso particular por cuanto desde la ocurrencia del siniestro acaecido 26 de febrero de 2017, a la fecha de notificación de la providencia relativa a la aceptación del llamamiento en garantía, la pretendida acción se encuentra prescrita.

CUARTA EXCEPCIÓN. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Bajo la lupa de lo indicado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Honorable Despacho que, de manera respetuosa declare oficiosamente cualquier hecho que constituya excepción y que resulte probada, acorde a la disposición adjetiva en cita.

En cuanto a la demanda formulada por TERESITA ROSARIO CORTÉS CASTILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija TERESITA VALENTINA CAICEDO CORTÉS, GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO CORTÉS y, MARÍA ALEJANDRA DE LOS ANGELES CAICEDO

85

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

CORTÉS, en sus condiciones de cónyuge e hijos del extinto GUILLERMO LEÓN CAICEDO ROMERO, en contra de ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO Y RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA, se dispone a dar respuesta bajo los lineamientos plasmados en el artículo 96 del Código General del Proceso que tocan los siguientes puntos:

A. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Con relación a las pretensiones de la demanda, ésta bajo el rótulo de la responsabilidad civil extracontractual y su consecuente indemnización de perjuicios, debe tenerse en cuenta que, tales súplicas no descansan en la prosperidad respecto de la demandada ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, por la sencilla razón que carece de legitimación en la causa por pasiva dado que, no detentaba materialmente el vehículo de placas DMM388 en la fecha del acaecimiento del siniestro, como se evidencia claramente ante la investigación penal surgida con ocasión del fallecimiento del extinto GUILLERMO LEÓN CAICEDO ROMERO pues el encartado en dicha indagación resultó el señor RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA, mas no la demandada DUARTE DE COGOLLO.

Bajo la teoría de la GUARDIA DE LA COSA, tema central en esta clase de procesos fincados en el ejercicio de actividades peligrosas, tratada en el artículo 2356 del Código Civil, se tiene dicho en la jurisprudencia que, la pretendida responsabilidad recae en el DETENTADOR MATERIAL DEL VEHÍCULO EN REFERENCIA, tal como claramente se aprecia en la SC 4750- 2018 de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia de la H.M. la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, en el RADICADO No 05001- 31- 03- 014- 2011- 00112- 01.

Luego, no siendo la demandada la detentadora material del vehículo de placas DMM388 ni tampoco haberse probado la culpa considerada como el factor determinante y exclusivo en la ocurrencia del siniestro cuya carga de la prueba corresponde a la parte actora, dado que quién alega debe probar, según el principio de prueba, se vislumbra el no éxito de las súplicas deprecadas en la demanda comprendiendo no sólo la responsabilidad civil extracontractual sino también la pretendida indemnización de perjuicios.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Ahora en lo que se refiere al juramento estimatorio enunciado en la demanda, es preciso destacar que, los PERJUICIOS DEBEN SER DEMOSTRADOS y por tanto, deben tener unos soportes fácticos. No se trata de hacer estructuras matemáticas financieras para deducir unos daños o perjuicios, sino que éstos deben derivarse de unas circunstancias fácticas, como ocurre en el caso.

Se tiene entendido que, las pretensiones desde el punto de vista técnico deben basarse en unos hechos, atendiendo el principio de congruencia indicado en el artículo 281 del Código General

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

del Proceso. Por consiguiente, ante el estudio de los fundamentos fácticos no se da coherencia entre el contenido de aquéllos y el del juramento estimatorio reglado en el artículo 206 del Código en referencia.

De allí que, ante tal circunstancia destacada en el juramento estimatorio éste se objeta por lo anteriormente mencionado, aunando que, por virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo tocante a la señora ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, se desestima cualquier estudio relacionado con la pretendida indemnización de perjuicios.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que se relaciona a los HECHOS DE LA DEMANDA, se procede a su respectivo pronunciamiento así:

1º. Es cierto en lo que se refiere al acaecimiento del suceso – accidente de tránsito- sin embargo, en lo relativo al estado de embriaguez del conductor del vehículo debe ser demostrado y, en igual forma, lo concerniente que, el siniestro acaeció por la imprudencia, negligencia del conductor del vehículo automotor, pues ese es el foco central del acervo probatorio.

2º Es cierto, siempre y cuando exista el sostén documental del dictamen que se haya efectuado por las autoridades competentes.

3º Es cierto, bajo las mismas circunstancias que, el hecho precedente, esto es, probanza documental.

4º Es cierto bajo el contenido de la investigación penal adelantada al respecto.

5º Es cierto, conforme a la documentación obrante en la referida investigación penal.

B. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON RELACIÓN A LA SEÑORA ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO

Partiendo de la teoría del guardián de la cosa, debatida dentro de los procesos de responsabilidad extracontractual fincada en el artículo 2536 del Código Civil, concerniente a las actividades peligrosas, se deduce que quien ostenta la calidad de detentador de la cosa genera responsabilidad de dicho linaje.

Entrando en el caso de marras, la persona que detentaba materialmente el vehículo de placas DMM388 era el demandado RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA, el día 26 de febrero de 2017, fecha del siniestro en que falleció el extinto GUILLERMO LEÓN CAICEDO ROMERO.

86

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

Luego, indica lo anterior que, ante el acto jurídico acordado entre la señora ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO y el señor CALZADO ORTEGA, la pretendida responsabilidad recae en el DETENTADOR MATERIAL DEL VEHÍCULO EN REFERENCIA, tal como claramente se aprecia en la SC 4750- 2018 de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia de la H.M. la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, en el RADICADO No 05001- 31- 03- 014- 2011- 00112- 01.

II. AUSENCIA DE PROBANZA CONCERNIENTE A LA CULPA DE ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO COMO FACTOR DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Como se puede apreciar en el caso sometido a estudio, intervino en dicho accidente de tránsito el vehículo de placas DMM838 conducido por el señor RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA y la motocicleta marca SUZUKI de placas UTY200 conducida por el extinto GUILLERMO LEÓN CAICEDO ROMERO.

Por razón del ejercicio de actividades peligrosas, tanto del conductor del vehículo como de la motocicleta, se arriba a la conclusión jurisprudencial que la CULPA DEBE SER PROBADA, esto es, debe comprobarse que la culpa del conductor detentador material del vehículo de placas DMM838 debe ser determinante y exclusivo en el acaecimiento del siniestro que dio lugar al deceso del señor GUILLERMO LEÓN CAICEDO ROMERO.

Luego, sin hesitación que, respecto de la señora ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, no se da la CULPA DE LA REFERIDA DEMANDADA, por cuanto en primer término no detentaba materialmente el vehículo, es decir, NO CONDUCÍA, sino quién maniobraba el automotor era el demandado RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA por razón de la relación comercial entre ellos y además, no se encuentra demostrado que, dicha CULPA sea considerada como el factor determinante y exclusivo de la ocurrencia del siniestro.

III CARENCIA DE SOPORTE LEGAL PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Es bien sabido que, el sostén de la pretendida indemnización de perjuicios descansa en la responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, sin ese respaldo legal no se configura la citada indemnización derivativa del suceso motor de la presente demanda.

Bajo el principio que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se deduce que, ante la no demostración de la responsabilidad consecuencialmente no hay lugar a la reclamación indemnizatoria, como ocurre en el caso sub iudice, pues no se acredita la culpa probada en cabeza de la demandada y además, que dicha culpa sea considerada como el factor determinante y exclusivo del suceso motor de la presente demanda.

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

IV. EXCLUSIÓN O DESVINCULACIÓN DE LA SEÑORA ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO DE LA PRESENTE RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

Como resultado lógico-legal de la carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, deviene entonces la configuración de la exclusión o desvinculación de la referida demandada, por la sencilla razón que, NO SE ENCONTRABA EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS acaecidos el 26 de febrero de 2017, detentando materialmente el vehículo automotor de placas DMM388, sino que, estaba bajo la GUARDA MATERIAL del demandado RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA.

V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

Oteado el artículo 1081 del estatuto comercial, referido a la prescripción de las acciones derivativas del contrato de seguro, se avizora que, el término de los dos (2) años citado en dicha disposición sustancial en lo que toca a la prescripción ordinaria, acaece en el caso particular por cuanto desde la ocurrencia del siniestro acaecido 26 de febrero de 2017, a la fecha de notificación de la providencia relativa a la aceptación del llamamiento en garantía, la pretendida acción se encuentra prescrita.

VI EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Bajo el ordenamiento del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la Señora Juez, que cualquier hecho que constituya excepción que resulte demostrada, sea declarada oficiosamente.

C. MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTOS

- a. Poder otorgado a la suscrita.
- b. Documentación relacionada con la negociación aseguraticia que dio origen a la Póliza No 7018482- 1 soporte del llamamiento en garantía. Y su clausulada proforma F01-40-209

II INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique INTERROGATORIO DE PARTE a TERESITA ROSARIO CORTÉS CARRILLO, GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO CORTÉS, MARÍA ALEJANDRA DE LOS ANGELES CAICEDO CORTÉS y RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA, para que absuelvan los cuestionarios que se les formulará bajo la observancia de lo indicado en el inciso 1º del artículo 202 del Código General del Proceso.

III DICTAMEN PERICIAL

En cuanto al dictamen pericial aportado por los actores, solicito que, con fundamento en el inciso 1º del artículo 228 del Código General del Proceso, sea citado el perito LUIS A. SUÁREZ

87

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

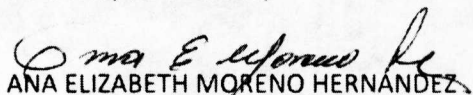
ESPITIA, a la audiencia con el fin de ejercer el derecho de contradicción, según lo ordenado en la referida disposición adjetiva.

D. NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La suscrita apoderada recibe notificaciones en mi correo electrónico anaelizabeth25@hotmail.com

De Usted, Señora Juez,


ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ

C.C. No 60.279.193 de Cúcuta

T.P. No 32599 del C.S. J.

**T
R
A
S
L
A
D
O**

FORMATO DE INFORMES PARA AVALÚO DE
DAÑO A VEHÍCULO EN ACCIDENTE DE
TRANSITO:

PERITO JORGE ALMIRCAR GARCIA
C.C. 5477416 de PAMPLONA N.S.

HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE AVALUO:

Se origina en un accidente de transito presentado en el anillo vial sector bomba yencar municipio de villarosario N.S. en donde se vieron involucrados dos vehiculos :

- 1- **VEHICULO** De placas SRR 833 de Piedecuesta marca Chevrolet , clase camión. tipo volqueta. linea Kodiak, color blanco arco, modelo 2007, servicio publico con soat AT 1344-0437713-3 de la compañía BNP PARIBAS CARDIF de propiedad DE GMAC financiera de Colombia S.A. y conducido por el señor CARLOS GABRIEL PINTO identificado con la cedula de identidad 88216526 .
- 2- **UN VEHÍCULO** de placas SVA 579 de caqueza marca kenwork clase tracto camión linea TS00 modelo 1996 servicio publico afiliado ala empresa Transportes gaitan con soat Numero AT 1333-6674017-0 conducido por el señor MANUEL ALBERTO BECERRA

1. ASPECTOS GENERALES

- a. Solicitante del encargo valuatorio abogado LEONEL DAVID PEÑARANDA.
- b. Objeto o finalidad del avalúo: Determinar los daños materiales del vehículo afectado DE PLACAS SRR-833 al momento de la inspección y así mismo determinar el valor comercial del daño.
- c. Tipo de bien vehículo automotor: TIPO VOLQUETA .
- d. Localización del bien: Barrio LLanitos Patios Pizarreal Calle 13 sur No k-111-20b
- e. Fechas de inspección e informe. Febrero 24 del año 2021

2. DESCRIPCIÓN DEL BIEN

a. Identificación del bien

TIPO DE VEHÍCULO: VOLQUETA

MODELO. 2007

COLOR. BLANCO ARCO BICAPA

CAPACIDAD. TON 7200

CLASE DE SERVICIO. PUBLICO

PLACA. SRR833

MARCA CHEVROLET

LINEA KODIAK 7500

COMBUSTIBLE: DIESEL.

No. Motor, 34893058

No Chasis, 9GDV7H4C47B005489

PROPIETARIO: CARLOS GABRIEL CARVAJAL PINTO. C.C
88216526

B. ESTADO DEL BIEN: Actualmente el vehículo fue reparado en su totalidad de acuerdo al peritaje realizado además se encuentra totalmente operativo.

C. FICHA DE INSPECCIÓN

(anexo: INVENTARIO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS con facturas debidamente determinadas)

- 1- Radiador de agua con sus tubos.
- 2- Intercooler con tubos
- 3- Paneles con bases
- 4- Ventilador
- 5- Bomba Viker
- 6- Filtro de Aire
- 7- Capo abatible Chevrolet Kodiak
- 8- Billaret de Chevrolet Kodiak.
- 9- Puerta Derecha
- 10- Condesador
- 11- Evaporador.
- 12- Compresor. De aire acondicionado de Chevrolet Kodiak
- 13- Eje delantero
- 14- Deposito de agua
- 15- Guardapolvo delantero derecho

2. DETERMINACIÓN DEL VALOR :

- a. Metodología valuatoria : Se solicito factura del valor de los repuestos. Y total de mano de obra al reparar.
 - b. Dando un total de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 13. 750.000) por concepto de repuestos.
 - c. Obra de mano : FUNCION REALIZADA POR EL SEÑOR DAVID FERNADO PORTILLA con C.C 88236714 Cobrando un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 2.950.000)
 - d. Total gastado en repación del vehículo DIESISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 16.700.000)
- i. **Análisis de costos de reparaciones** o puesta en funcionamiento EL vehículo estuvo mucho tiempo a la intemperie, por más de 26 meses Sufriendo deterioro excesivo, lo que complico su reparación se requiso de grúa, entre otros para poderlo transportar.
- ii. **Valor final** con soportes de valores de referencia y de reparaciones.

(anexo 2)

4. CONSIDERACIONES DEL AVALÚO

- a. Consideraciones generales de avalúo. SE hizo en base a la información suministrada de parte del dueño del vehículo.
- b. La identificación de los bienes se realizo a través de ficha técnica, facturas fotografías, manifestación de la persona que reparo el vehículo.
- c. Limitaciones o posibles fuentes de error Se presenta en una variación mínima en el valor de los repuestos. y la mano de obra.

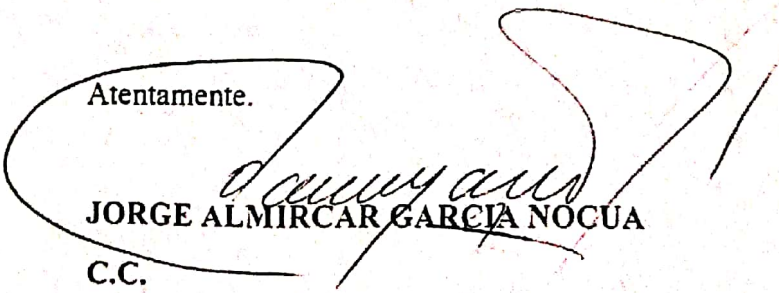
5. VALOR DE AVALÚO

- a. Valor de avalúo. DIESISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 16.700.000)
- b. Vigencia de avalúo. 1 año

6. ANEXOS

- a. Registros fotográficos
- b. Soportes de valores (valor de referencia, valor de reparaciones y valor de mano de obra..)
- c. cámara de comercio
- d. RUNT DEL VEHICULO
- e. Recibos de pago de repuestos
- f. concepto de Transito Municipal.
- g. Certificado DIAN
- h. Cámara de Comercio tienda de repuestos
- i. Licencia de conducción
- J. Fotocopia de la cedula de conductor
- K. Fotocopia del SOAT
- l. Fotocopia del TECNICO MECANICO
- m. idoneidad del perito .

Atentamente.


JORGE ALMIRCAR GARCIA NOCUA

C.C.

PERITO AVALUADOR.

		REPÚBLICA DE COLOMBIA			
		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
Licencia y Clave		LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10014214019	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
SRR833	CHEVROLET	KODIAK 7500	2007		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO			
7.200	BLANCO ARCO BICAPA	PÚBLICO			
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD KWH/KI		
VOLQUETA	PLATON	DIESEL	20000		
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN			
34883038	N	*****			
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG		
9GDV7H4C47B005489	N	9GDV7H4C47B005489	N		
PROPIETARIO, APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN			
CARVAJAL PRITO CARLOS GABRIEL		C.C. 88216328			

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP		
	*****	0		
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	VE	FECHA IMPORT.		PUEBTAS
	1			2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD				

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO		
30/09/2006	30/06/2017	*****		
ORGANISMO DE TRÁNSITO				
STRIA TTOYMOV PIEDEGUESTA/SANTANDER				

LT01007316570

06 - 68647000 008056

GNAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

El presente documento es copia de la original y da fe que la presente fotocopia es igual en su contenido al original el cual se encuentra en...

N 860020306

CALLE 98 NO. 22-84

BOGOTA, D.C.

ENTRADA INICIAL

ORFENIA PLATA MENDES

20 FEB 2007

13 12 2006

BEATRIZ MANTILLA ACEVEDO
INSPECTOR DE TRANSITO

06 - 008056

SRR833 CHEVROLET 2007

CAMION

PUBLICO VOLCO 2

CSZ20546

93DV7HC47B005489

93DV7HC47B005489 20 Ton 02 Pas

3

X 08002110452175 BOGOTA, D.C. 30 09 2006

**IDONEIDAD COMO PERITO EVALUADOR DE JORGE
AMILCAR GARCIA NOCUA, IDENTIFICADO CON CEDULA
DE CIUDADANIA N. 5.477.416 DE PAMPLONA, RESIDENTE
EN LA CALLE 7 N. 6 - 80 CENTRO , CELULAR 3134529189**

Con el ánimo de estar acorde con lo establecido en el Art. 226 del código general del proceso, me permito manifestar lo siguiente:

Aspectos Educativos:

1. Culmine mis estudios de primaria en el Colegio Gimnasio del Rosario de Pamplona Norte de Santander.
2. Estudios secundarios en el Colegio Carmelitano del Norte en Pamplona Norte de Santander.
3. Estudios Superiores en el Instituto de Educación Rural Iser , Pamplona Norte de Santander.

Aspectos Laborales:

1. Inspector de policía municipal
2. Inspector de trabajo y seguridad social
3. Inspector de tránsito y transporte de Pamplona.
4. Gerente de Colorgas de la ciudad
5. Gerente de Marchagas de la ciudad
6. Auxiliar de interventoría departamental
7. Inspector de carreteras en el ministerio de obras públicas y en Inviás
8. Técnico operativo en el ministerio de obras públicas y en Inviás
9. Perito evaluador y secuestre autorizado por el C.S DE J.

EXPERIENCIA:

En el desarrollo de todos mis empleos he tenido la oportunidad de desarrollar labores de organización, ejecución y control de algunas tareas como:

1. Medición de Fincas
2. Construcción de obras de arte en vías tipo A, B y C.
3. Planificación de labores topográficas
4. Indemnizaciones de predios
5. Conocimiento y manejo de herramientas
6. Conocimiento y manejo de destreza de maquinaria pesada como buldócer, cargador, motoniveladora, rana, aplanadora, etc.

En el desarrollo de mis actividades como perito, he tenido las siguientes nominaciones, entre muchas otras, que me han correspondido:

1. RAD N. 54 - 548 - 40 - 03 - 001 - 2013 - 00305 - 00
2. RAD N. 54 - 518 - 40 - 03 - 001 - 2014 - 00551 - 00
3. RAD N. 54 - 518 - 40 - 03 - 001 - 2014 - 00551 - 00
4. RAD N. 54 - 518 - 40 - 03 - 001 - 2013 - 00305 - 00
5. RAD N. 2010 - 00225
6. RAD N. 54 - 518 - 40 - 03 - 001 - 2014 - 00404 - 00
7. RAD N. 2014 - 01043
8. RAD N. 571 - 2014
9. RAD N. 54 - 518 - 40 - 03 - 001 - 2014 - 00038 - 00
10. RAD. N. 2010 - 00147
11. RAD. N. 54 - 518 - 40 - 03 - 001 - 2014 - 00404 - 00

En el Juzgado Segundo Civil Municipal:

1. RAD N. 206 - 00212
2. RAD N. 54 - 518 - 40003002201000016 - 00
3. RAD N. 2006 - 00212 - 00

En el Juzgado Segundo Civil de Oralidad:

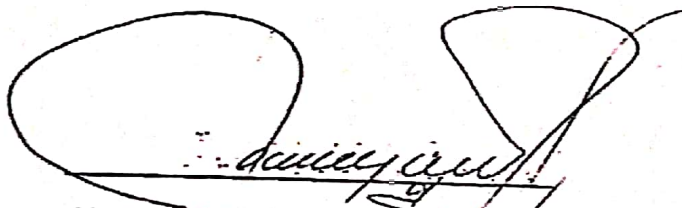
1. RAD N. 540014003004 - 2012 - 00643 - 00
2. RAD. N. 2014 - 00277 TRABAJO DE AVALUO PRESENTADO MES DE JULIO DE 2017

Me permito manifestar que he trabajado como perito hace más de 25 años y nunca he sido objetado, sancionado ni nada parecido ya que siempre he actuado de manera independiente y conforme a la realidad y a los hechos que se presentan en el momento de las diligencias.

Durante todo este tiempo me he desempeñado jurado de conciencia, perito secuestre y perito evaluador en todas las dependencias judiciales que la rama ha tenido en Pamplona, igualmente en su despacho que es de amplio conocimiento.

Por otra parte, conforme a lo averiguado por mí en el Concejo Superior de la Judicatura, las licencias del perito, establecidas por la institución, dejan de tener validez a partir del 01 de abril del 2017, que es cuando entra a regir con toda su vigor las normas establecidas en CGP.

Atentamente,



JORGE AMILCAR GARCIA NOCUA
C.C 5.477.416 DE PAMPLONA



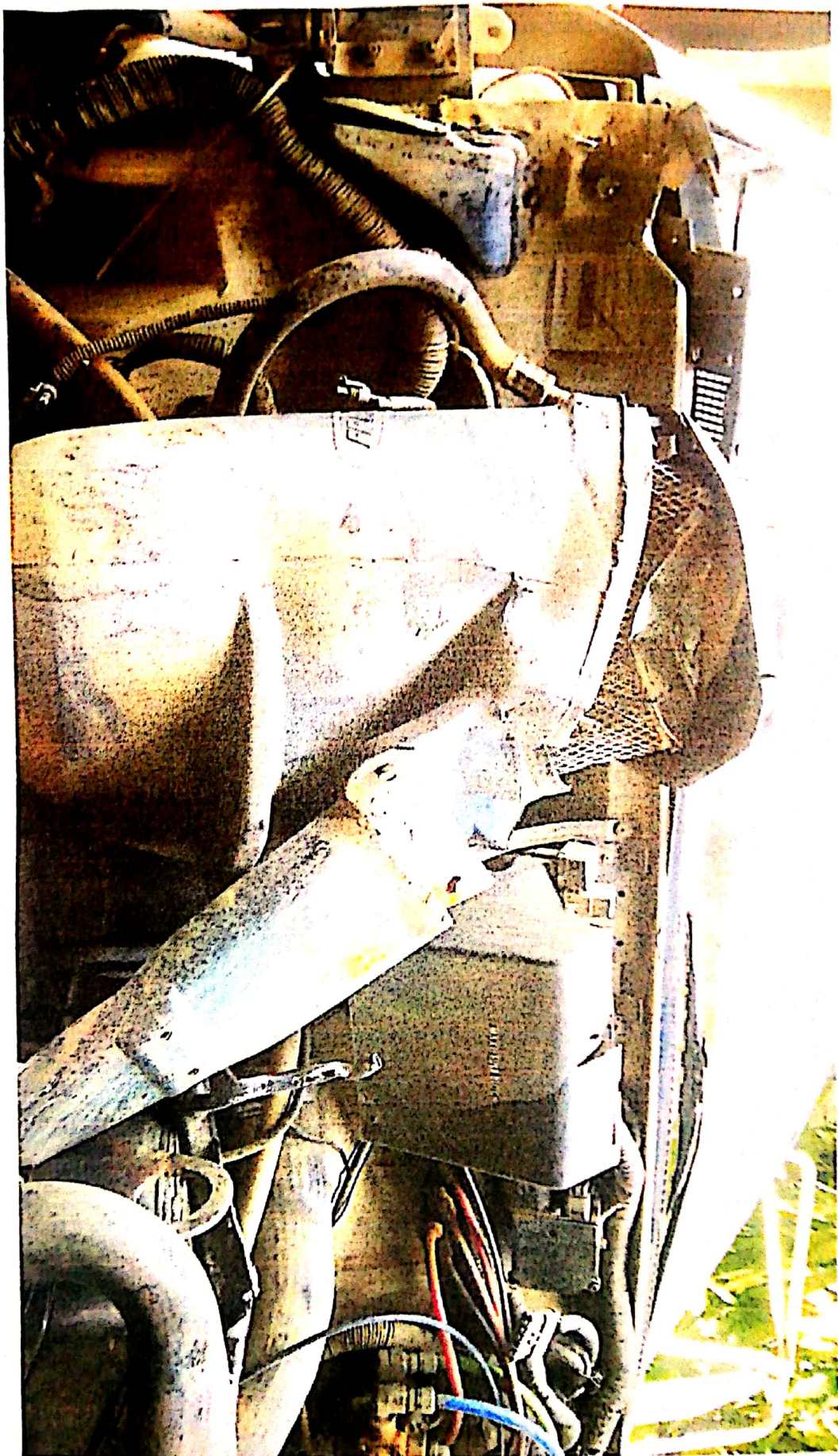


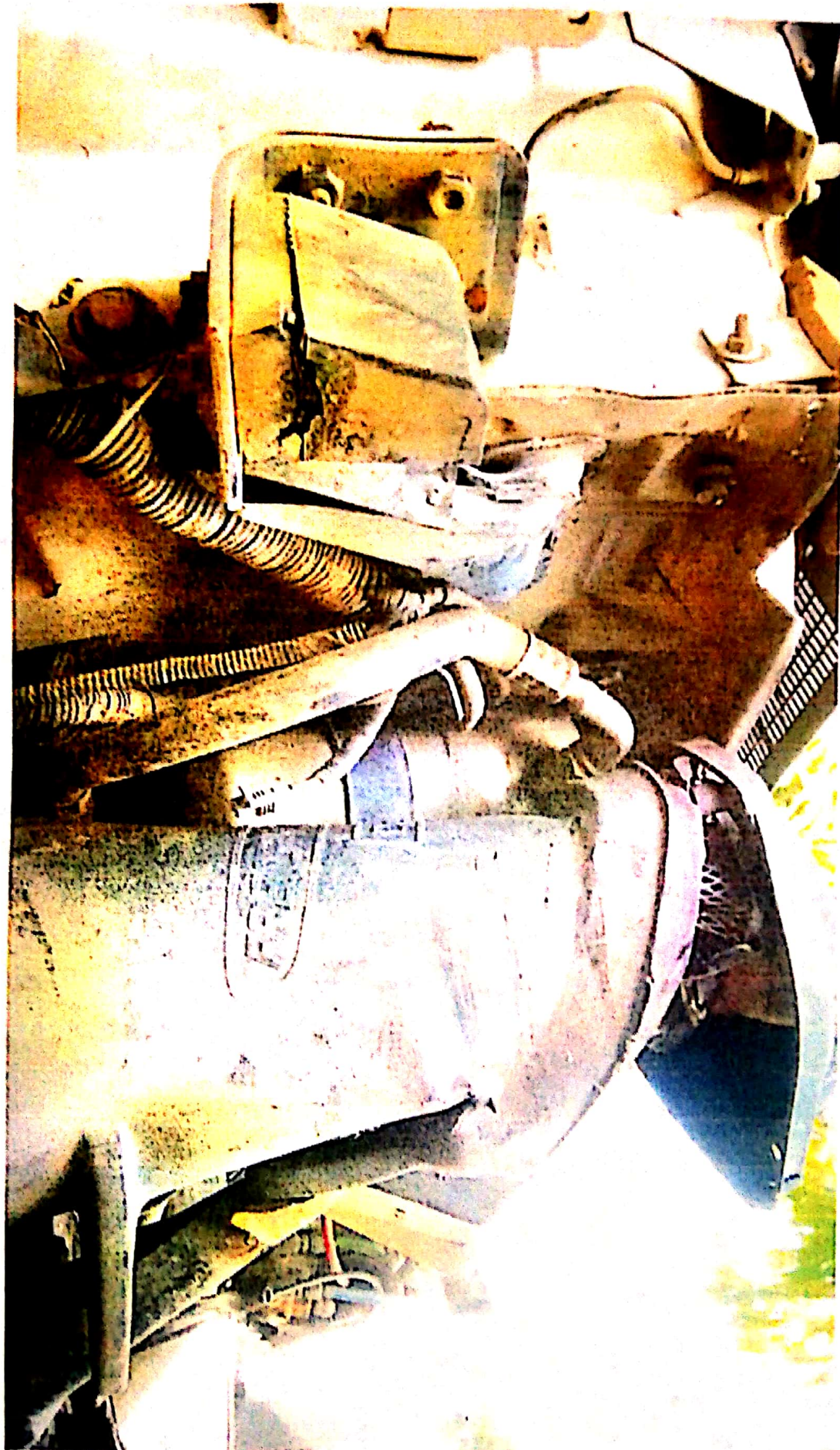
Escaneado con CamScanner

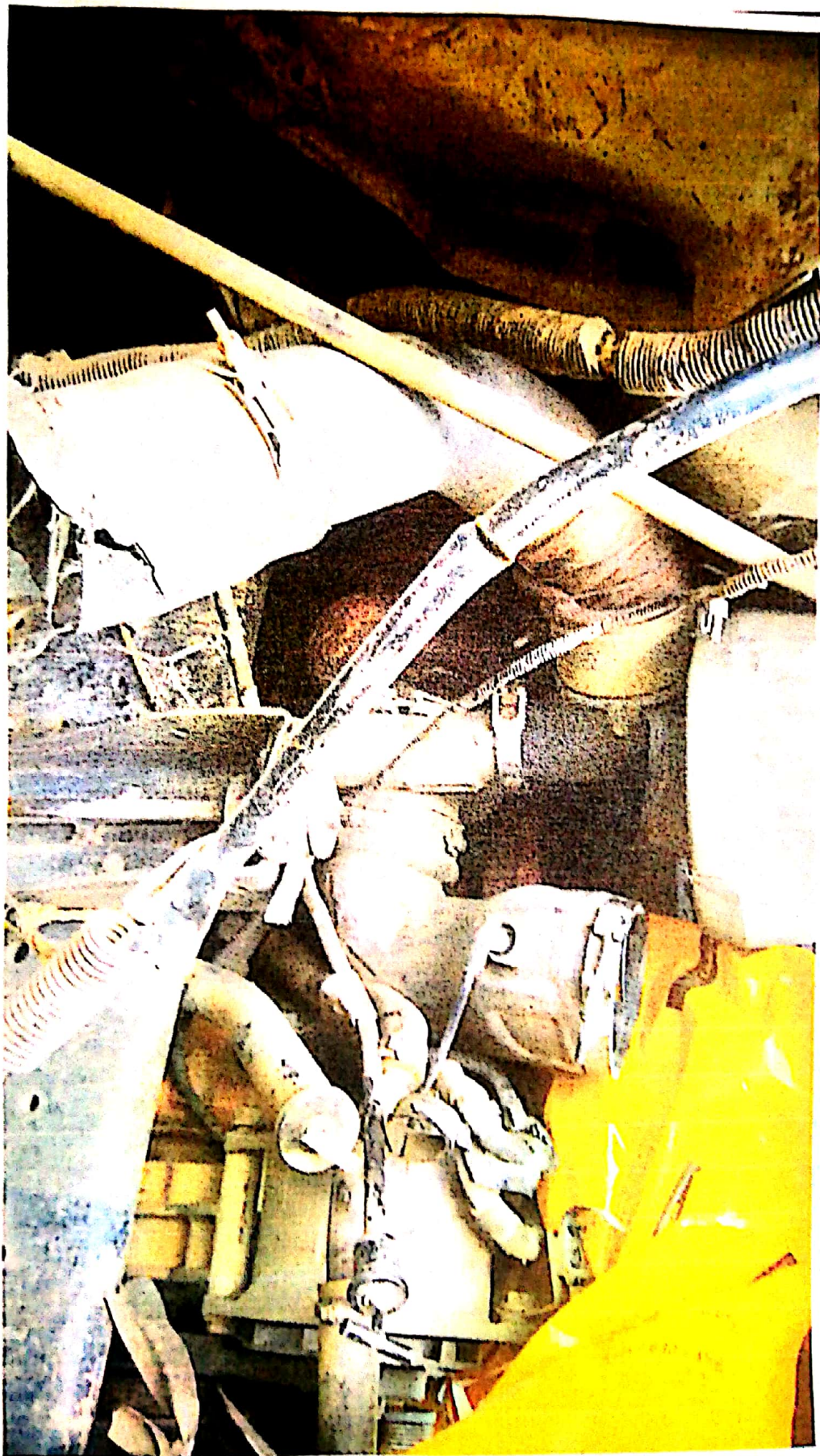


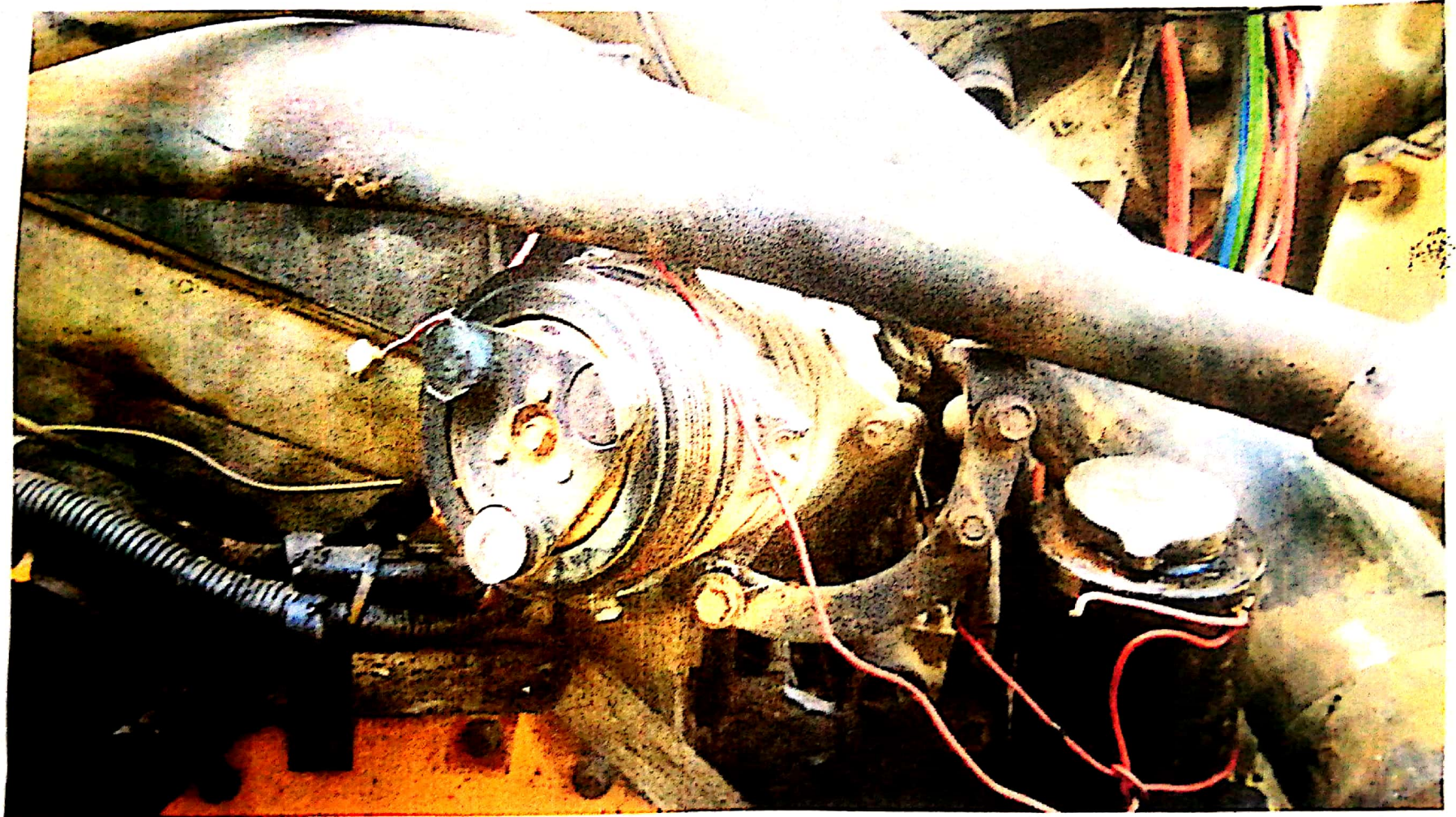






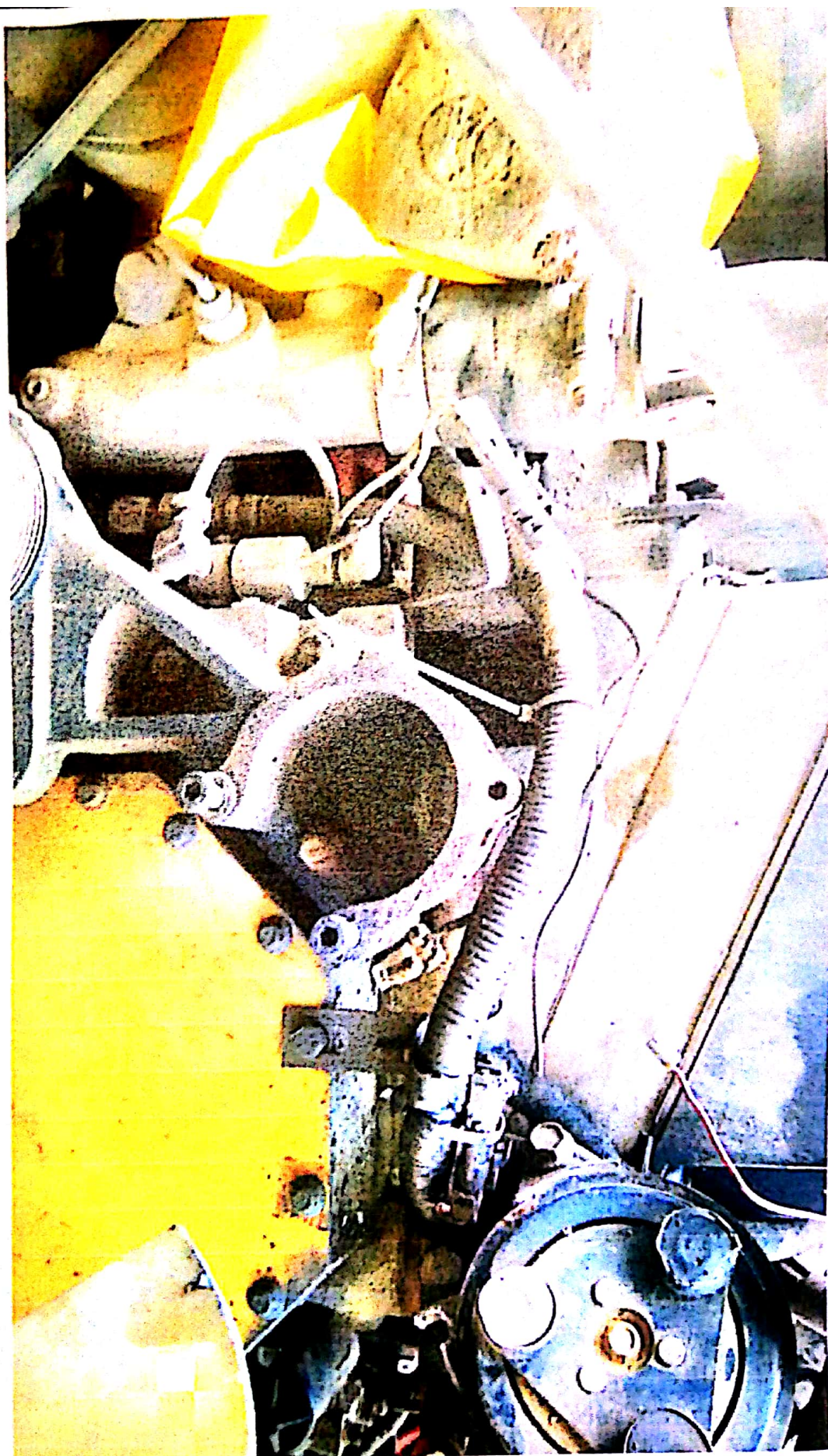


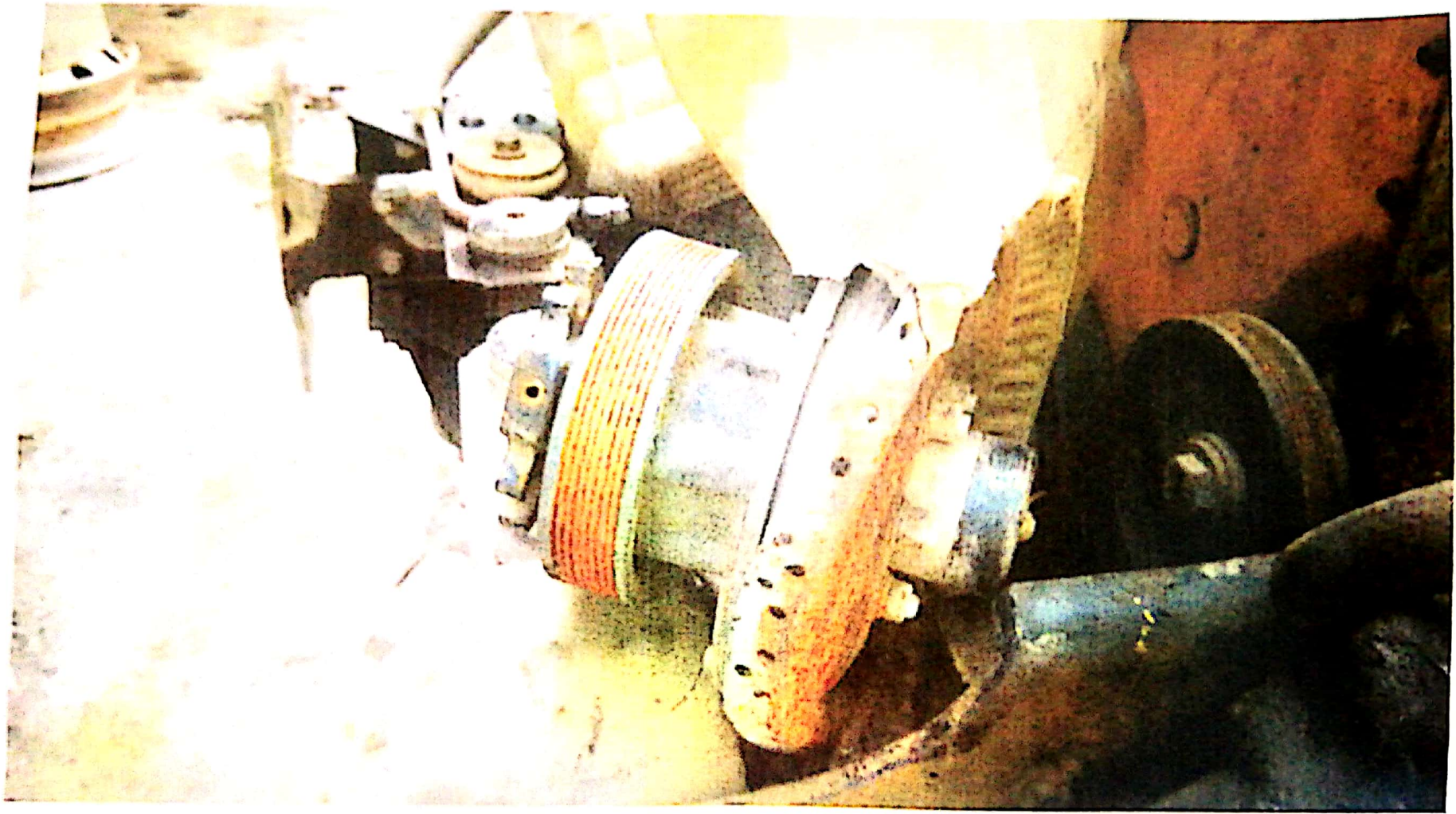




Escaneado con CamScanner

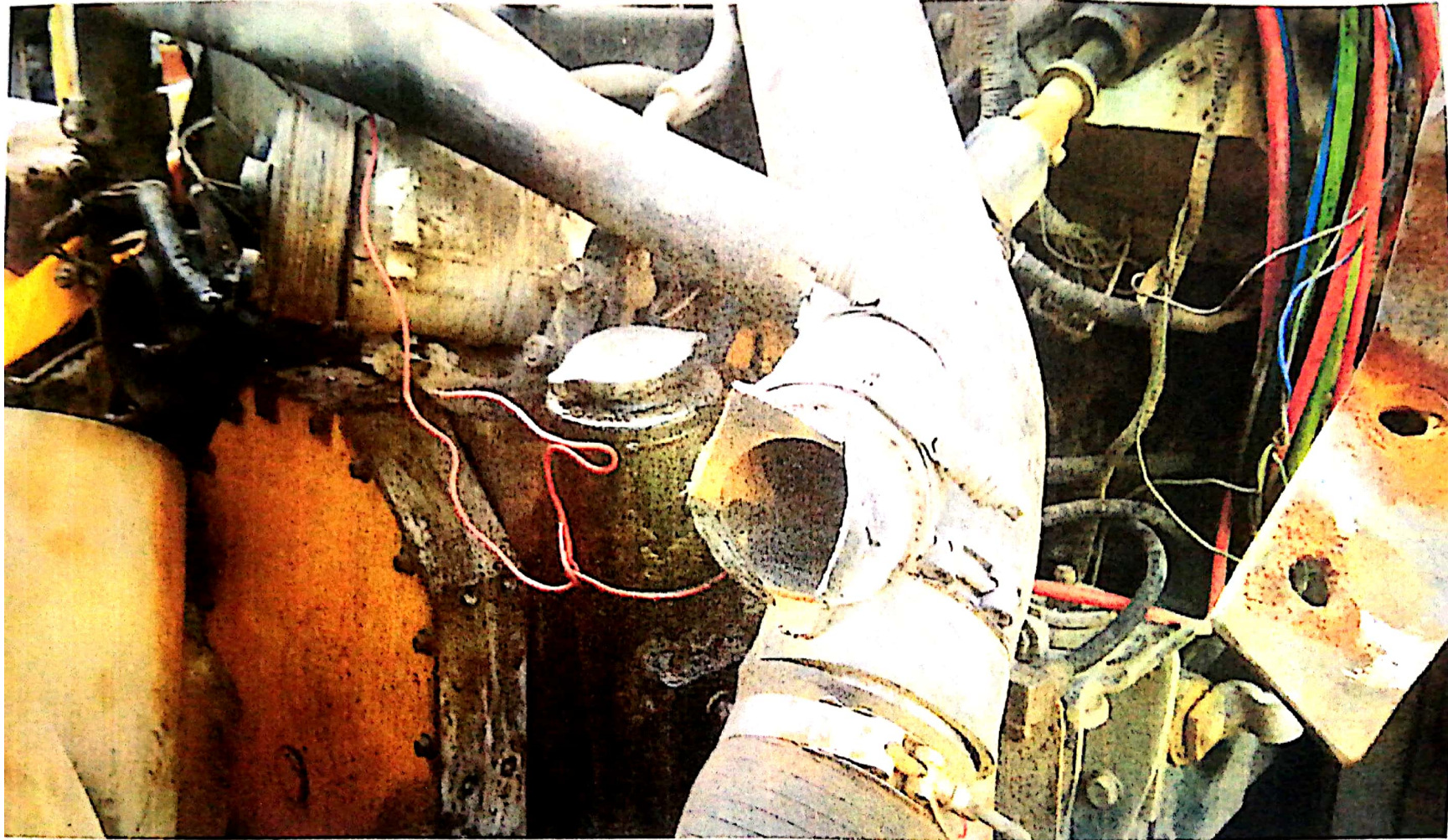
Escaneado con CamScanner





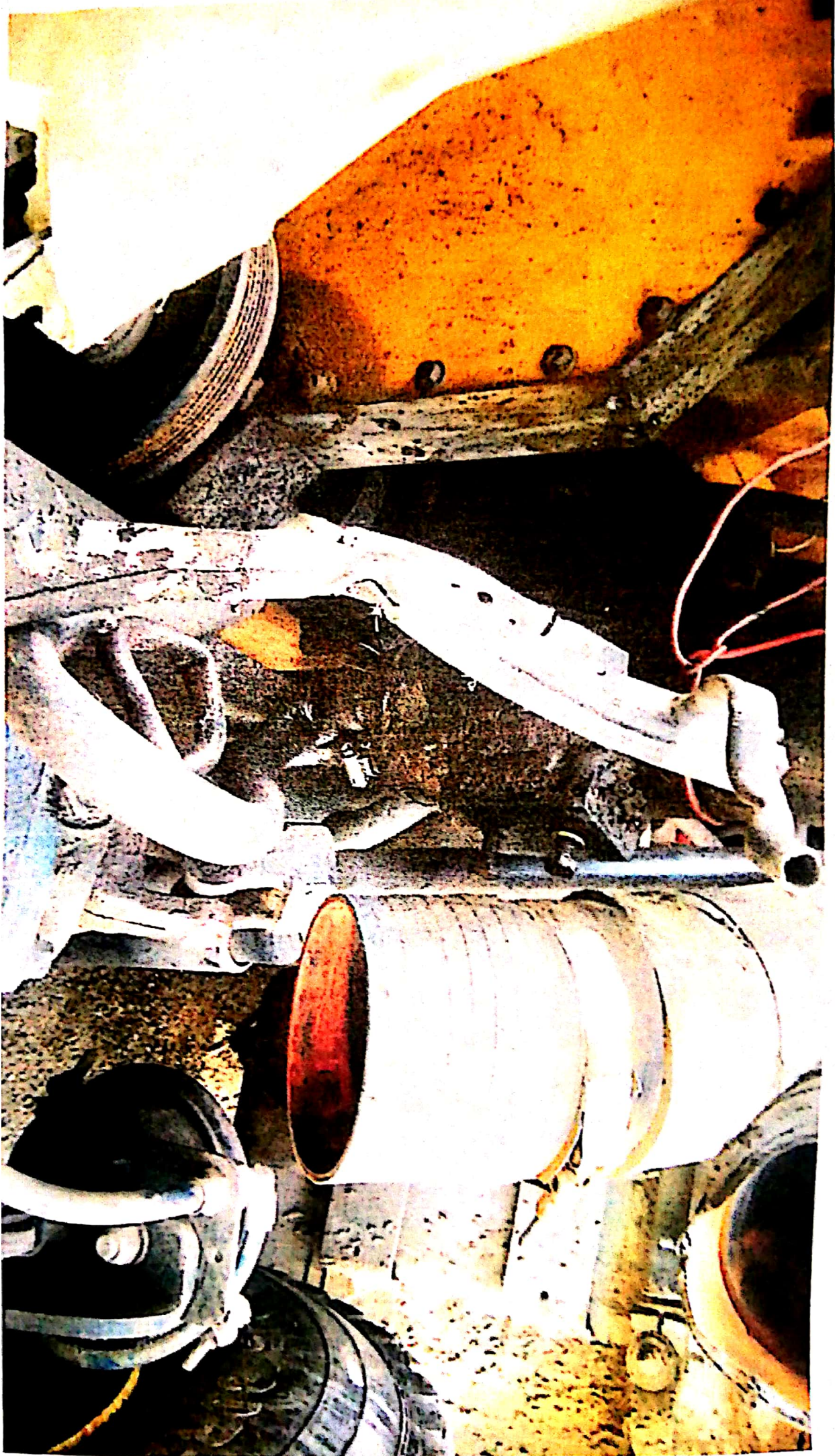
Escaneado con CamScann

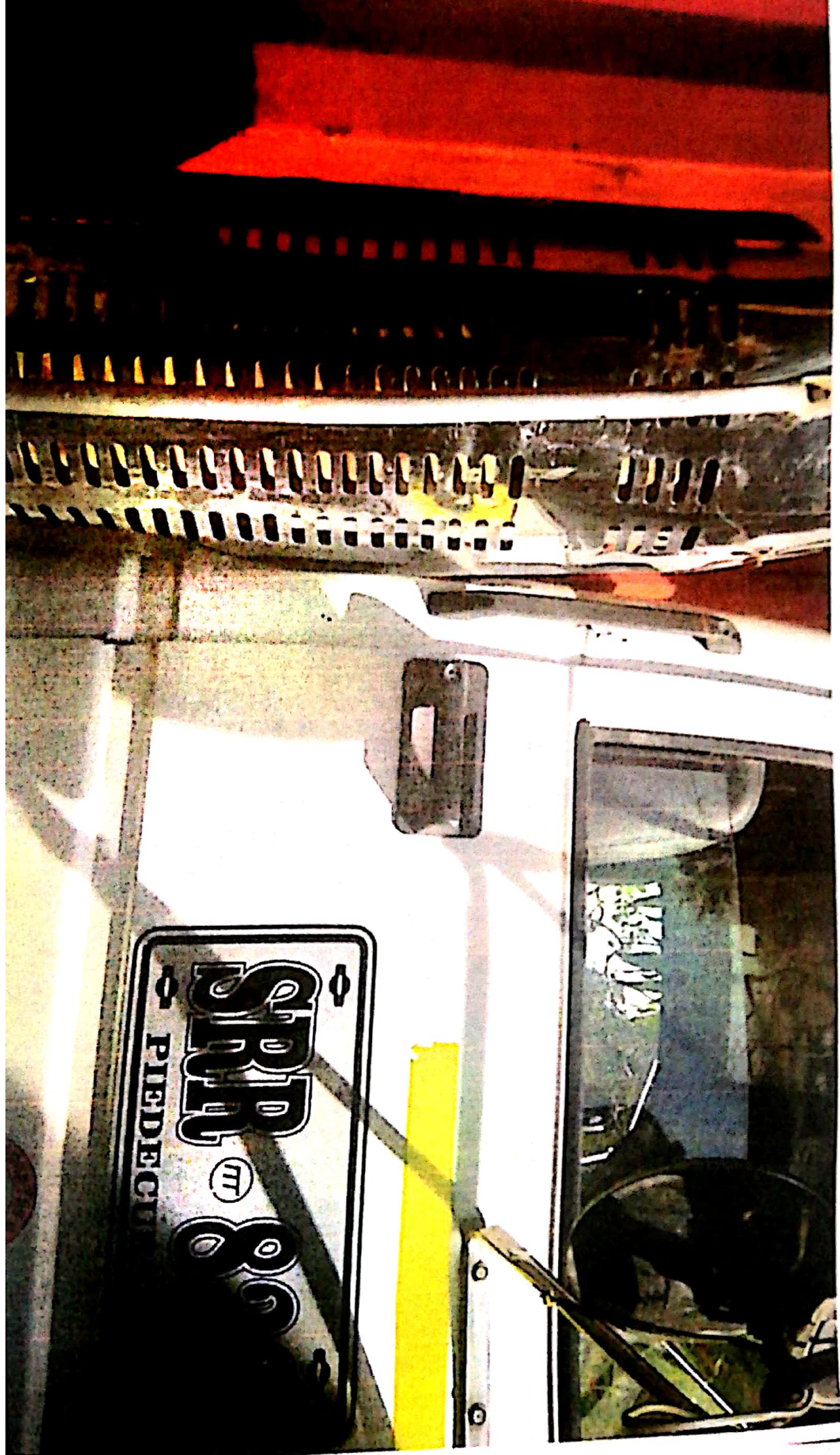
Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

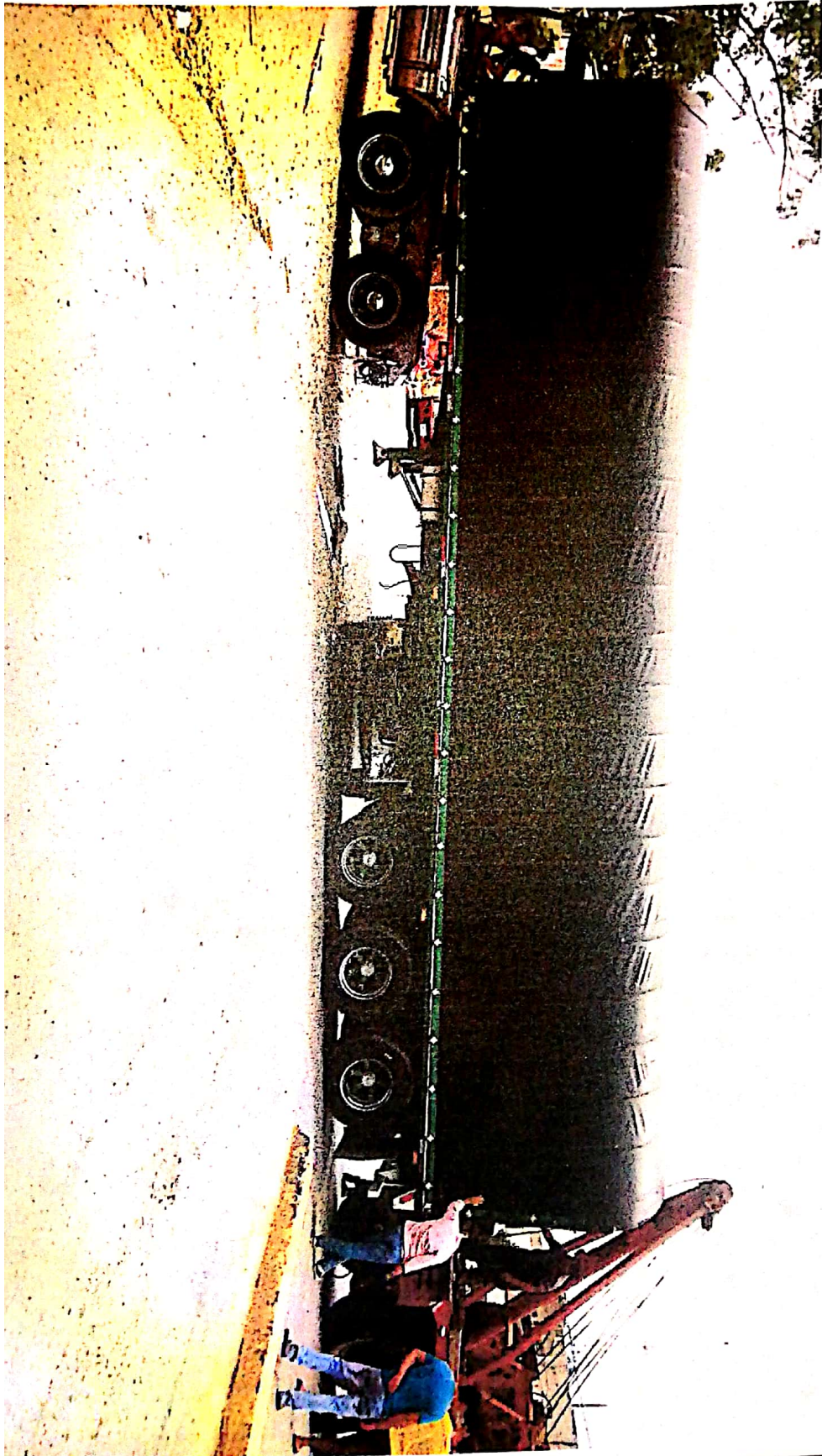


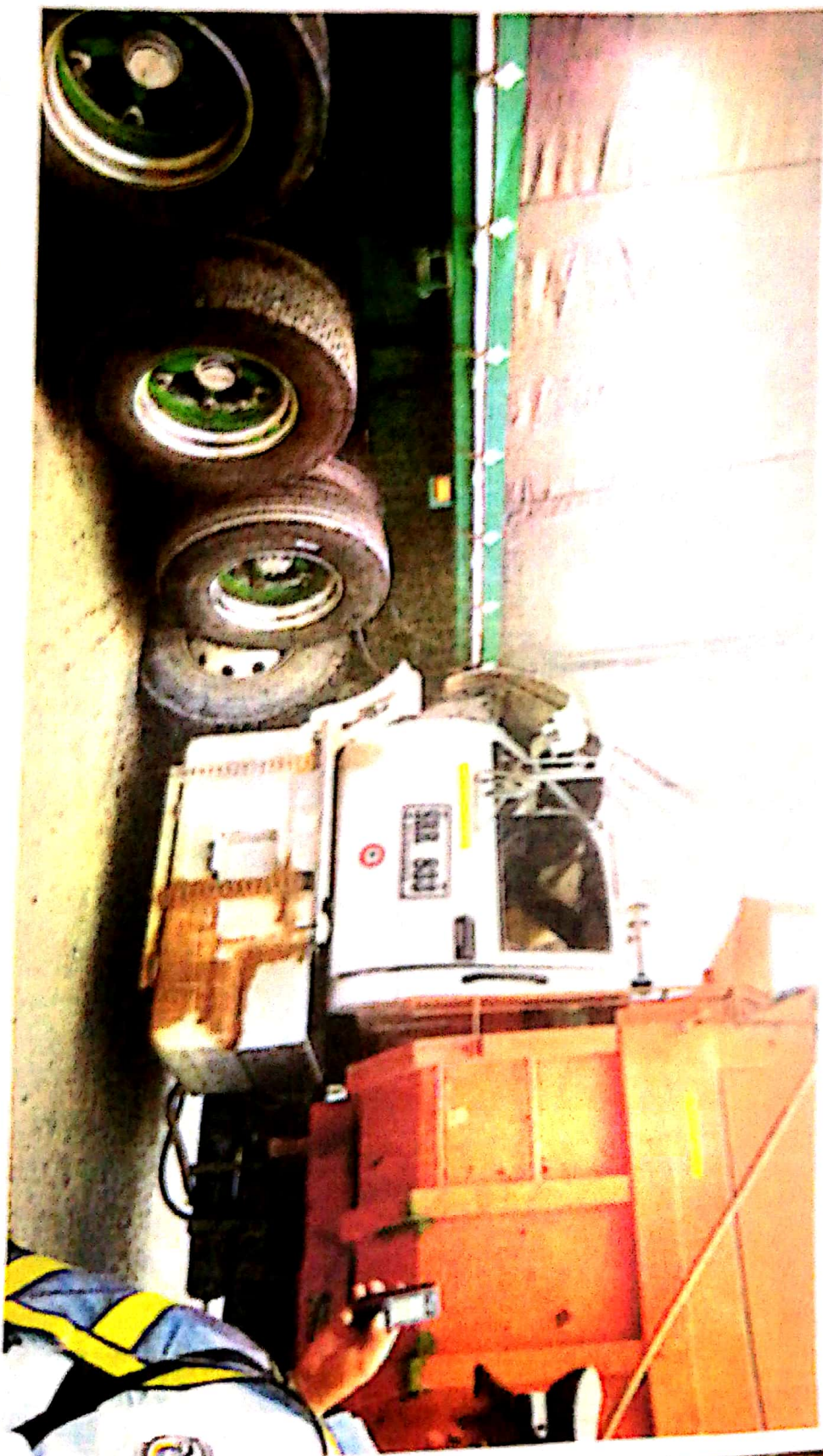






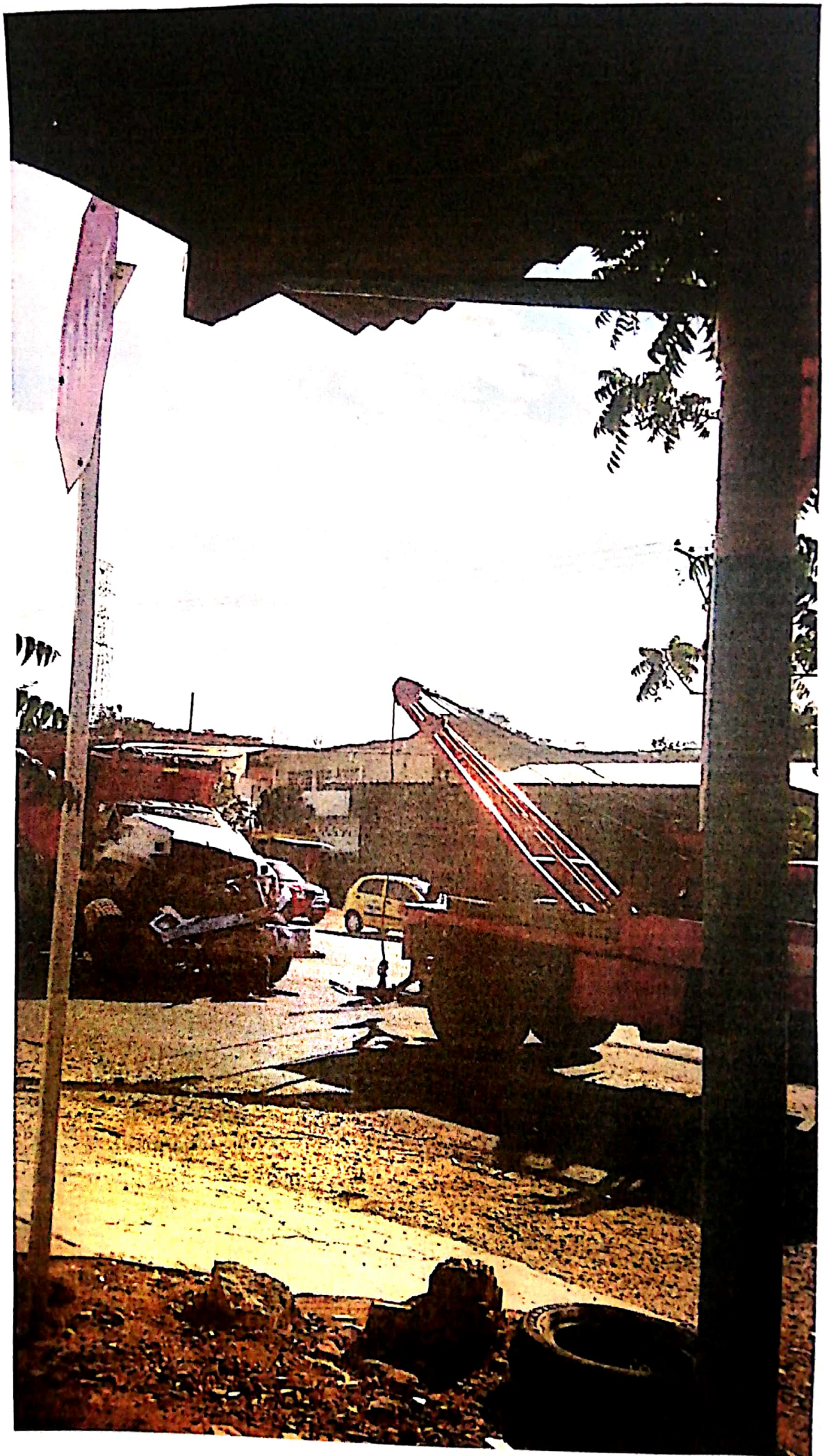














Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta
Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona

No. 027 DE 2017

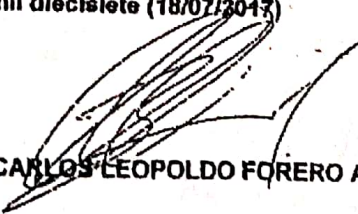
EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA DE APOYO DE PAMPLONA

HACE CONSTAR

Que el Señor JORGE AMILKAR GARCIA NOKUA, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No. 5477418 de Pamplona, se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 28 de Febrero de 2017 en los siguientes cargos:

- 201 PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES
- 202 PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES
- 206 PERITO AVALUADOR DE MAQUINARIA PESADA
- 207 PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES
- 210 PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La presente se expide a solicitud del señor GARCIA NOKUA, a los dieciocho días de julio de dos mil diecisiete (18/07/2017)



CARLOS LEOPOLDO FORERO APONTE

Palacio de Justicia Álvaro Luna Gómez, Oficina A102- A103
Teléfonos 5680072 ofapoyopam@cedoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito
De Pamplona De Oralidad

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
PAMPLONA (EN PROVISIONALIDAD), por medio de la presente,

CERTIFICA:

Que, el señor JORGE AMILKAR GARCÍA NOCUA, identificado con la C.C. No. 5 477 416
expedida en Pamplona N. de S., se ha desempeñado en este Juzgado como Auxiliar de la
Justicia, como perito, perito evaluador de bienes muebles e inmuebles.

Se expide la presente, a solicitud verbal elevada por el señor GARCÍA NOCUA, para fines
pertinentes Pamplona, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

René Octavio Barroso Acevedo
RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez



Calle 4 6-75, Palacio de Justicia "Álvaro Luna Gómez" Oficina 301, Piso 3º, Tel
5681423, Fax 5680172, Correo electrónico j2octopam@condelramajudicial.org.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
LA SUSCRITA JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE
PAMPLONA
(Norte de Santander)

CERTIFICA:

Que, el señor JORGE AMILCAR GARCÍA NOCUA, identificado con la cédula de la cédula de ciudadanía No. 5.477.416 expedida en Pamplona, se ha desempeñado en este Despacho como Auxiliar de la Justicia – Secuestre, Perito Avaluador de bienes muebles e inmueble.

Se expide la presente certificación, en Pamplona a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), a solicitud verbal del interesado.

Mary Luz Peña
MARY LUZ PEÑA
Jueza



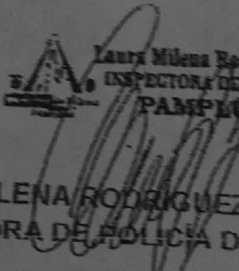
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDÍA DE PAMPLONA
INSPECCIÓN DE POLICÍA

RECEBIDO
PAMPLONA
2017 JUL 18

**LA INSPECTORA DE POLICÍA
CERTIFICA**

QUE EL SEÑOR JORGE AMILKAR GARCIA NOCUA
IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 5.477.416 DE
PAMPLONA ACTUÓ COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA ANTE LA
INSPECCIÓN DE POLICÍA.

SE EXPIDE A LOS POR EL INTERESADO 18 DÍAS DEL MES DE
JULIO DEL 2017.


Laura Milena Rodríguez C.
INSPECTORA DE POLICÍA
PAMPLONA

LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO
INSPECTORA DE POLICIA DE PAMPLONA



RADICADO 54 518 40 03 002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER,

HACE CONSTAR

Que el señor JPRGE ALMIKAR GARCIA NOCUA, identificado con la C. de C. Número 5477416 de Pamplona, ha venido colaborando como auxiliar de la justicia, en diferentes procesos ejecutivos, verbales y divisorios, que se tramitan y tramitaron en este Juzgado, por estar inscrito en la lista publicada por la Oficina de Apoyo judicial de Pamplona.

Se expide la presente, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a solicitud verbal del arriba mencionado, conforme al artículo 115 del C.G.P., para fines legales.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

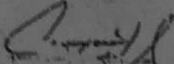
NUMERO 5.477.416

GARCIA NOCUE

APellidos

JORGE AMILCAR

Nombres


FIRMA



#JORGE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAY-1946

PAMPLONA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

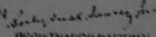
1.63
ESTATURA

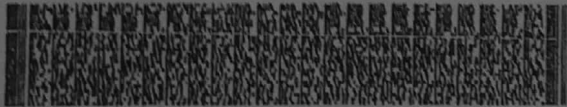
O+
G.S. RH

M
SEXO

17-DIC-1987 PAMPLONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS MESA MACHIZ TORRES



A 2500400 00180725 M 0005477416-20090025 0016520764A 1 27368859